

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA
ACDO. JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00078 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Petición, al Mínimo Vital, a la Dignidad Humana y a la vida en condiciones dignas.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Indica el accionante que el día 17 de septiembre de 2019, presentó derecho de petición al juzgado accionado, solicitando información respecto al estado del recurso incoado el 3 de diciembre de 2018 y el pago de los títulos que no son motivo de controversia.

SEGUNDO: Que Debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la suspensión de los términos judiciales no ha podido trasladarse a la ciudad de Valledupar y gestionar la contestación del derecho de petición, motivo de esta acción.

TERCERO: Anota que se dedica 100% al litigio y de esta actividad profesional depende su familia, y que sus honorarios dependen de la gestión y en este caso son Cuota Litis, con lo cual cobra urgencia su solicitud.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita se ordene al juzgado accionado dé contestación de fondo al derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2019, y en consecuencia ordene el pago URGENTE de los títulos que no están en controversia dentro del proceso de radicado 2010 -318.

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue admitida el veintisiete (27) de julio del 2020, proveído en el que se ordenó al juzgado accionado dar contestación de los hechos de la demanda de tutela y además se concede el termino para contestar a CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar- Cesar, fue notificado por correo electrónico como consta en el oficio adjunto en la tutela, así mismo CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA fue notificado por correo electrónico, como aparece en constancias visibles en el expediente.

El despacho accionado mediante escrito recibido el 30 de julio del 2020 manifiesta que el proceso Ejecutivo seguido por CREDITITULOS contra FREDY ARENAS SANCHEZ y otros, radicado 20001-40-03-002-2010-00318, se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el 22 de octubre de 2018 y que por auto del 14 de noviembre de 2018, se ordenó la entrega de unos depósitos al doctor CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA y, seguidamente, el 26 de noviembre se dejó sin efectos la precitada decisión al considerar que previamente se había ordenado pago de los títulos, decisión sobre la cual el abogado presentó recurso, el cual es hoy objeto de este trámite y que mal se quiere hacer ver como falta de respuesta a un derecho de petición, que si bien radicó, no proceden cuando se hacen al interior de un proceso.

Por último se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, pues en primer evento, no acreditó vulneración a derecho fundamental alguno por parte del Juzgado, además de que esperó casi un año para interponer la acción de tutela por la presunta vulneración a su derecho de petición, incumpliendo de esta forma con el requisito de inmediatez que caracteriza a la tutela, pero que su solicitud será resuelta prontamente.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si es posible que exista vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la accionada, al no emitir respuesta oportuna sobre la solicitud de resolución de recurso y entrega de depósitos judiciales.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

De acuerdo con su configuración constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. De este modo, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las SC-590 de 2005 y SU-913 de 2009, con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Distinguiendo en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -requisitos

de procedencia- y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas requisitos de procedibilidad.

De tal suerte, que se han señalado como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹.*

Como bien se dijo, es necesario además acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional².

¹ ST 125-2012.

² ST 125-2012.

Señalados los anteriores derroteros, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Antes no

CASO CONCRETO.

El accionante CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA solicita sea emitida protección a sus derechos al debido proceso, a la petición y al mínimo vital pues considera que el juzgado accionado no ha emitido respuesta favorable a sus solicitudes realizadas dentro de proceso que cursa en el juzgado de las cuales depende el pago de honorarios a que tiene derecho por su labor lo cual es el sustento propio y de su familia.

El juzgado accionado, aduce que la presente acción constitucional resulta improcedente por falta de cumplimiento de requisitos jurisprudenciales, en tanto que no se trata de un derecho de petición si no de una solicitud interproceso de impulso procesal y que versa sobre circunstancias de derecho, sobre el cual está en estudio la resolución de lo planteado, además que carece de inmediatez pues la actuación que presuntamente no ha sido contestada y que genera la vulneración de derechos ocurrió hace más de un año.

Pretende el accionante por medio de esta acción se obtenga respuesta a lo pretendido de manera favorable y se proceda con la entrega de depósitos judiciales que aduce en favor de su poderdante, pues la afectación alegada no es de tipo procesal si no personal por su labor como profesional del derecho.

En primera medida habrán de estudiarse los requisitos de procedencia del mecanismo excepcional de tutela contra providencia judicial, para lo cual en el caso que nos ocupa se observa que dentro del presente asunto no se demuestran situaciones de hecho que pongan en peligro los derechos fundamentales de defensa y debido proceso invocados máxime cuando no se identifica una actuación y omisión que afecte las garantías procesales o sean lesivas de derechos fundamentales, ya que en el presente caso se trata de supuestos facticos procesales con consecuencias personales del abogado, demostrando una vocación netamente económica como único móvil para que por esta vía excepcional pueda generar respuesta positiva a lo que está por debatirse en la justicia ordinaria, aunado a ello se enuncia como pilar de la acción la violación al derecho a la petición de la parte demandada, pero de igual manera con un trasfondo personal desligando el asunto del estudio de defectos en la actuación judicial, aclarando que en el presente caso no se trata de un derecho de petición si no de una actuación al interior del proceso el cual debe ser sometido al procedimiento establecido y debidamente reglamentado.

Por lo anterior no puede entenderse que exista derecho de petición sin resolver si no solicitud de parte a espera de resolución judicial, contra la cual debe ejercerse el derecho a la defensa que ha sido garantizado en todo momento por el juzgado fustigado y que no ha sido motivo de controversia constitucional, además de ello se cuenta con todas las garantías ante los organismos idóneos para revisar o vigilar el cumplimiento de los deberes de los funcionarios.

Luego en lo que tiene que ver a la inmediatez que ha fijado la corte, se tiene que en principio si bien la orden solicitud fue impetrada hace más de un año, de

tratarse de derecho a la petición se trataría de una omisión administrativa actual que subsiste en el tiempo por no contar con un medio distinto para provocar su respuesta y que mantiene en conducta negativa a la entidad que no ha cumplido con la obligación legal de emitir respuesta, sin embargo como ya se ha enunciado, en el presente caso se trata de una solicitud de la parte demandante con respecto a las decisiones tomadas dentro de un juicio civil, las cuales están sometidas al régimen aplicable y sobre las cuales se tiene a disposición a su alcance para precaver su cumplimiento, por lo que se considera que se trata de una problemática que data del año 2018, transcurriendo un largo e injustificado término de pasividad con respecto a lo pretendido que no puede vestirse de necesidad inmediata constitucional, pues no ha podido probarse la necesidad de intervención excepcional para que se resuelva un conflicto suscitado hace más de un año y sobre el cual se ha mantenido una actitud tranquila y complaciente.

Todo lo anterior aclarando además que del móvil de la acción se desprende que con la obtención de las pretensiones no se pretende garantizar los derechos del poderdante si no del apoderado, el cual no guarda relación íntima con la naturaleza constitucional de la presente acción, pues su labor está sometida a la imprevisión y sin garantía de un resultado favorable que le garantice obtener los honorarios pactados con su cliente.

Por todo lo expuesto, y al estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio de defensa de los derechos de la accionante, se puede concluir que CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA pretende hacer valer la acción de tutela como una instancia adicional para obtener el resultado esperado en su actividad procesal, omitiendo el uso de los medios de defensa idóneos, y el acudir a las entidades idóneas para el acompañamiento de su caso y la obtención de la tutela efectiva, por tanto por necesidad económica personal no puede desplazarse la competencia del juez natural, al cual debe acudir antes de accionar la vía constitucional, pretendiendo trasladar su pretensión personal al proceso tramitado en debida manera.

Con base a lo reseñado, mal haría el juez constitucional con base en su conocimiento excepcional sobre asuntos del juez natural, en discutir sus decisiones que fueron emitidas con ajuste a los presupuestos legales, y con base en los presupuestos fácticos planteados, cumpliéndose con el fin único de impartir justicia, garantizando la debida contradicción de las decisiones, no podría entonces encontrarse una violación de derechos fundamentales, si no se evidencia defecto orgánico en el presente asunto al no ceñirse a una norma procesal, dando efectividad de los derechos reclamados.

Por último debe aclararse, con relación al asunto de fondo planteado por el tutelante, que es el hecho de no haber obtenido resolución pronta de sus peticiones, tampoco consiente el despacho la mora en las decisiones judiciales, pues tampoco es lógico que una decisión distinta a la sentencia se someta a espera de más de un año sin pronunciamiento, máxime cuando de ello depende la efectividad de los derechos reclamados por los accionantes, sin embargo como lo ha manifestado el juzgado accionado prontamente se emitirá la correspondiente decisión con lo se atenderá el objeto del mecanismo de tutela.

Así las cosas se decide la presente acción constitucional no encontrándose configurado un perjuicio irremediable, inminente, ni mucho menos grave, toda vez que existe el trámite adecuado y acorde a la normatividad legal, respetando la contradicción, defensa y debido proceso de las partes, se trata de unas

pretensiones con trasfondo netamente económico y personal que no atañe al desarrollo procesal, del cual se ha hecho uso sin cumplimiento del principio de inmediatez necesario para demostrar la presunta amenaza a los derechos reclamados, y por ultimo no se encuentra conducta renuente o negativa de la accionada que genere perjuicio directo a quien funge como abogado de la parte demandada dentro del proceso identificado en el expediente que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia, en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por **CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional Debido Proceso, Derecho de Petición, al Mínimo Vital, a la Dignidad Humana y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBTA YEGA.
JUEZ

JOSEC
OFI. 1203-1204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 10 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1203

Señor.
CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA
charmrome@hotmail.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA
ACDO. JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00078 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. *Negar la acción de tutela interpuesta por **CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional Debido Proceso, Derecho de Petición, al Mínimo Vital, a la Dignidad Humana y a la vida en condiciones dignas.*

SEGUNDO. *Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO. *En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 10 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1204

Sr.
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA
ACDO. JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00078 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por **CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional Debido Proceso, Derecho de Petición, al Mínimo Vital, a la Dignidad Humana y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.